

CARMEN RIBAS BUYO
Procurador de los Tribunales

FECHA NOTIFICACION :18/07/17
M/ REF.: 7763
LETRADO:EVA DALMAU CALZADA
FINE PLAZO:

JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO 11 DE BARCELONA
Gran Via Corts Catalanes nº 111, edificio I, planta 13
08075-Barcelona

PROCEDIMIENTO ORDINARIO NUM. 270/2015-C

Parte actora: TERRASSA CLUB PADEL, S.L.
Representante: IVO RANERA CAHIS

Parte demandada: AYUNTAMIENTO DE TERRASSA
Representante: CARME RIBAS BUYO

SENTENCIA NÚM.

En Barcelona, a 13 de julio de 2017.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Pedro Luis García Muñoz, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo 11 de Barcelona los presentes autos de PROCEDIMIENTO ORDINARIO, instados por **TERRASSA CLUB PADEL, S.L.**, contra la Resolució núm. 88, de 13 de gener de 2015, per la què es desestimen les al·legacions formulades per TERRASSA CLUB DE PADEL SL a l'escrit de 17 de desembre de 2014 i denegar la llicència ambiental de l'activitat de pistes de pàdel, la Resolució núm. 5444 de 10 de juny de 2015, per la què es desestimava el recurs de reposició, la Resolució núm. 89 de 13 de gener de 2015, per la què es

desestimaven les al·legacions formulades per TERRASSA CLUB DE PADEL SL a l'escrit de 17 de desembre de 2014 i es deixava sense efectes la comunicació prèvia d'inici de l'activitat de restaurant-bar, y la Resolució núm. 5445, de 10 de juny de 2015, per la què es desestimava el recurs de reposició, dictadas por el **AYUNTAMIENTO DE TERRASSA**, en el ejercicio que confieren la Constitución y las Leyes, ha pronunciado la presente Sentencia con arreglo a los siguientes:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por la parte actora TERRASSA CLUB PADEL, S.L., representada por IVO RANERA CAHIS, se interpuso en fecha 29 de julio de 2015 recurso contencioso-administrativo contra “la Resolució núm. 88, de 13 de gener de 2015, per la què es desestimen les al·legacions formulades per TERRASSACLUB DE PADEL SL a l'escrit de 17 de desembre de 2014 i denegar la llicència ambiental de l'activitat de pistes de pàdel l'expedient núm. LE 4/2013, emplaçat al carrer Hèrcules núm. 33, BA-L1 de Terrassa. Resolució núm. 5444 de 10 de juny de 2015, per la què es desestimaven les al·legacions formulades com a recurs de reposició per TERRASSA CLUB DE PADEL SL a l'escrit de 26 de febrer de 2015, i es confirmava la denegació de la llicència ambiental de l'activitat de pistes de pàdel. Resolució núm. 89 de 13 de gener de 2015, per la què es desestimaven les al·legacions formulades per TERRASSA CLUB DE PADEL SL a l'escrit de 17 de desembre de 2014 i es deixava sense efectes la comunicació prèvia d'inici de l'activitat de restaurant-bar a l'expedient administratiu PE 5/2014, emplaçat al carrer d'Hèrcules núm. 33, BA-L1 de Terrassa. Resolució núm. 5445, de 10 de juny de 2015, per la què es desestimaven les al·legacions formulades com a recurs de reposició per TERRASSA CLUB DE PADEL SA a l'escrit de 26 de febrer de 2015, i es confirmava la denegació dels efectes de la comunicació recreativa de l'activitat de restaurant-bar.

SEGUNDO.- La cuantía del presente recurso es indeterminada.

TERCERO.- Admitida la demanda y previa reclamación del expediente administrativo y su traslado a la parte actora, tras cumplir los trámites legales, quedaron los autos conclusos y a la vista para dictar sentencia.

CUARTO.- En la tramitación de este procedimiento se han cumplido todos los trámites legales, excepto el plazo para dictar sentencia por acumulación de asuntos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- El presente recurso tiene como objeto impugnar los siguientes actos administrativos: la Resolución núm. 88, de 13 de gener de 2015, per la què es desestimen les al·legacions formulades per TERRASSACLUB DE PADEL SL a l'escrit de 17 de desembre de 2014 i denegar la llicència ambiental de l'activitat de pistes de pàdel l'expedient núm. LE 4/2013, emplaçat al carrer Hèrcules núm. 33, BA-L1 de Terrassa; la Resolución núm. 5444 de 10 de juny de 2015, per la què es desestimaven les al·legacions formulades com a recurs de reposició per TERRASSA CLUB DE PADEL SL a l'escrit de 26 de febrer de 2015, i es confirmava la denegació de la llicència ambiental de l'activitat de pistes de pàdel; la Resolución núm. 89 de 13 de gener de 2015, per la què es desestimaven les al·legacions formulades per TERRASSA CLUB DE PADEL SL a l'escrit de 17 de desembre de 2014 i es deixava sense efectes la comunicació prèvia d'inici de l'activitat de restaurant-bar a l'expedient administratiu PE 5/2014, emplaçat al carrer d'Hèrcules núm. 33, BA-L1 de Terrassa; y la Resolución núm. 5445, de 10 de juny de 2015, per la què es desestimaven les al·legacions formulades com a recurs de reposició per TERRASSA CLUB DE PADEL SA a l'escrit de 26 de febrer de 2015, i es confirmava la denegació dels efectes de la comunicació recreativa de l'activitat de restaurant-bar. Por la representación procesal de la mercantil recurrente TERRASSA CLUB PADEL, S.L. se alega en el escrito de demanda que con la intención de promover un club de pádel en el municipio localizó y alquiló una nave industrial situada en la calle de Hércules 33, en el polígono industrial de Can Parellada. El suelo está clasificado como urbano consolidado y la calificación de industria aislada que permite la implantación de actividades deportivas como la solicitada, dentro de un polígono plenamente urbanizado que limita con una zona de viviendas, es decir, en un entorno en el que viven y trabajan muchísimas personas. En una zona próxima existe industria química que procesa sustancias peligrosas (LABORATORIOS MIRET, S.A.), y para el caso de fuga podía afectar a personas situadas en un radio de 500 ms., por lo que cabía junto con la tramitación ordinaria de la licencia de obras y ambiental añadir un informe sobre seguridad del establecimiento preceptivo y vinculante que ha sido favorable (21 de noviembre de 2013). El Ayuntamiento no ha aprobado ningún plan de protección civil o básico de emergencia Municipal o de los previstos en los artículos 17 y 18 de la Ley 4/1997, de 20 de mayo, ni introducida modificación en el POUM. Le fue otorgada licencia de obras que ya están completamente acabadas mediante Resolución de 18 de diciembre de 2013; la licencia de obras mayores se solicitó con la ambiental para la actividad de club de pádel que comprende uso deportivo y uso recreativo de restauración con espacio lúdico infantil. El 7 de enero de 2014 se efectuó propuesta de resolución provisional que otorgaba la licencia municipal ambiental para la actividad de pistas de pádel con una serie de

prescripciones técnicas y limitaciones, a lo que se efectuó alegaciones de oposición, sin que se resolviera conceder la licencia solicitada pese a que Ley 20/2009 no prevé más trámites después de la propuesta de resolución favorable. Superados ampliamente los términos previstos en la norma se solicitó informe sobre la compatibilidad de la actividad proyectada con la industria referida, informe ni preceptivo ni vinculante, con resultado de ser negativo el elaborado por la Dirección General de Protección Civil denegándose finalmente la licencia. En cuanto a los motivos del recurso se consignan en la demanda que las licencias son regladas y se han de conceder o denegar si se cumplen los requisitos urbanísticos y de procedimiento previstos en la legislación; en segundo lugar, cabría retrotraer las actuaciones y seguir la tramitación de la licencia de acuerdo con el sentido de la propuesta de resolución inicial puesto que cabría considerar la actividad como un elemento no vulnerable. Tras citar los fundamentos jurídicos y jurisprudenciales que considera de aplicación interesa, con la estimación del presente recurso contencioso-administrativo, se anulen las resoluciones recurridas ordenando la retroacción de los expedientes a la fase inmediatamente posterior a la propuesta de resolución, al efecto de que por el Ayuntamiento se resuelva de acuerdo con los informes preceptivos y vinculantes integrados en los expedientes, y en particular los elaborados por la Subdirección General de Seguridad Industrial de la Generalitat de Catalunya, con imposición de costas. La representación procesal del AYUNTAMIENTO DE TERRASSA se ha opuesto a la pretensión por los motivos de que la afectación de la actividad de la empresa química por la normativa de prevención de accidentes graves impide la concesión, y las actividades solicitadas no cumplen los requisitos normativos previstos en la legislación vigente por ponerse en riesgo a los usuarios de accidente grave de forma evidente, así como estar fundamentados sobradamente los actos administrativos impugnados.

SEGUNDO.- El punto de partida ha de establecerse en que en la propuesta de resolución provisional era favorable para la instalación de las pistas de pádel, una vez tramitadas por separado las licencias de esta actividad y la de bar-restaurante, estableciéndose 22 condiciones, frente a las cuales la recurrente TERRASSA CLUB PADEL, S.L. se opone a tres que son precisamente las que inciden en la consideración de actividad no vulnerable: limitación del aforo máximo de 50 personas, revisión de oficio de la licencia los tres años y consideración como cambio sustancial el cambio de titularidad de la actividad. Todo ello con fundamento en el hecho de que en la actividad de LABORATORIOS MIRET, S.A., que efectuó alegaciones como consta en los folios 277 y siguientes del expediente administrativo, está afectada por el Real Decreto 1254/99 (nivel I), y había presentado el documento de análisis cuantitativo del riesgo, con el resultado de que la Administración autonómica fijaba una franja de seguridad en relación a la actividad de la empresa citada calificada como muy tóxica en un entorno de 250 ms., con un círculo de seguridad y por lo que se refiere a los riesgos individuales de 225 ms.. Como se alega en el escrito de demanda, el Ayuntamiento

notificada la propuesta de resolución provisional favorable solicitó informe a la Dirección General de Protección Civil (folios 407 y siguientes del expediente), con el resultado de ser desfavorable con fundamento en que la actividad quedaría incluida dentro de la zona de intensidad límite a la exterior de la empresa química, que es la que corresponde a la mayor intensidad de peligro (folios 427 y 428); es decir, en esta zona no son viables las previsiones de desarrollo urbanístico con la implantación de nuevos elementos vulnerables como edificaciones residenciales, ámbitos de pública concurrencia y ámbitos de ocio en general. El informe siguiente es elaborado por los servicios técnicos municipales el 10 de octubre de 2014 y es desfavorable por estas razones, incluyendo lo referente al parque infantil que incumpliría las condiciones de seguridad impuestas, considerándose la actividad como un elemento vulnerable Y, en concreto porque incluye a un parque infantil de los servicios técnicos municipales de 10 de octubre de 2014 que fue desfavorable.

TERCERO.- La empresa LABORATORIOS MIRET, S.A. fabrica productos muy tóxicos (fitosanitarios, plaguicidas, biocidas, ...) en el polígono industrial desde el año 1999, con autorización ambiental de la Administración autonómica del año 2004; hecho no discutido. Ya hemos indicado que el 7 de enero de 2014 la propuesta del Director de Servicios de la Corporación local demandada era favorable para otorgar la licencia ambiental para club de pádel, así como imponía determinadas condiciones (la actora se oponía a tres de ellas), pero que permitían la concesión de la misma pese a las limitaciones, según criterio de la recurrente. Pues bien, este punto de partida no lo compartimos puesto que en tanto no se dicte el acto administrativo final puede y debe la Administración concluirlo incorporando aquellos informes que se juzguen necesarios para resolver, citándose el precepto que los exija o fundamentando, en su caso, la conveniencia de reclamarlos, conforme al artículo 82 de la Ley 30/1992, ahora derogada pero aplicable por razones temporales y en idénticos términos en la nueva ley de procedimiento administrativo común. También el artículo 83 dispone como facultativa su valoración cuando se emitiera fuera de plazo, pues podrá no ser tenido en cuenta al adoptar la correspondiente resolución. Del mismo modo, se ha de recordar que las Administraciones públicas, en sus relaciones, se rigen por el principio de cooperación y colaboración, así como actúan y se relacionan de acuerdo con el principio de lealtad institucional, debiendo respetar el ejercicio legítimo por las otras Administraciones de sus competencias, y ponderar, en el ejercicio de las competencias propias, la totalidad de los intereses públicos implicados y, en concreto, aquellos cuya gestión esté encomendada a las otras Administraciones, así como facilitar a las otras Administraciones la información que precisen sobre la actividad que desarrollen en el ejercicio de sus propias competencias, conforme al artículo 4 de la Ley 30/1992. Frente a ello sostiene la representación procesal de la actora TERRASSA CLUB PADEL, S.L. que no era el informe emitido por la Dirección General de Protección Civil (que determina el dictado de la denegación de la licencia) ni

preceptivo ni vinculante, atacando los principios de legalidad, seguridad jurídica e interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos conforme al artículo 9.3 de la Constitución española, por lo que la concesión, verificada la adopción de las medidas correctoras impuestas en la tramitación ordinaria del expediente, era obligada. Pues bien, el Real Decreto 1254/1999, de 16 de julio, por el que se aprueban medidas de control de los riesgos inherentes a los accidentes graves en los que intervengan sustancias peligrosas, ahora derogado por el Real Decreto 840/2015, de 21 septiembre de 2015, pero aplicable por razones temporales, contiene prescripciones que no pueden ser obviadas. En efecto, la empresa recurrente no cuestiona más que por el lugar transitan empleados, clientes, incluso parece indicar que residentes próximos, y no lo hace respecto de las pretensiones de esta norma. Inicialmente hubo de dar traslado a la empresa química LABORATORIOS MIRET, S.A., a la vista del informe de la Subdirección de Seguridad Industrial, que alegó estar a la espera de la valoración por la Administración autonómica del documento de análisis cuantitativo de riesgos previsto en el Real Decreto, y ello es la causa (no debemos olvidar que se dio traslado a la actora y presentó alegaciones oponiéndose a tres condiciones) de que hubiera de solicitarse informe a la Dirección General de Protección Civil; actuación totalmente correcta que fue notificada al recurrente y que fue desfavorable como hemos indicado, seguida de informe de los servicios técnicos municipales con indicación de que el Plan de Autoprotección no incluía medidas para minimizar el riesgo asociado. Es claro que TERRASSA CLUB PADEL, S.L. no había aportado información técnica sobre estos extremos, lo que llega hasta incluso la demanda donde se afirma erróneamente que para el caso de fuga podía afectar a personas situadas en un radio de 500 ms. En este sentido podría considerarse la petición subsidiaria contenida en la demanda de retroacción del expediente administrativo sobre la posibilidad de la subsanación de las deficiencias de la documentación aportada; pero hemos de tener en cuenta que se le dio traslado del informe desfavorable de la Dirección General de Protección Civil y el de los técnicos municipales, y frente a ello únicamente se opuso al considerar la actividad como un elemento no vulnerable, algo que no acreditaba. Esta retroacción no puede aceptarse desde el momento en que al superar 150 m² las instalaciones han de considerarse como vulnerables conforme a la Instrucción 8/2007, así como ya en la documentación presentada en el proyecto existían deficiencias apreciadas por los técnicos municipales (existencia de piscina exterior del local y zona de juegos infantiles dentro de las instalaciones), como ha acreditado la representación procesal del Ayuntamiento con la contestación a la demanda, así como la actividad de pistas de pádel y bar-restaurante finalmente supondría realizarla a 20 ms. de la empresa química. Por el contrario, no cabe duda de que la actividad de la empresa química se encuentra sujeta a esta normativa de prevención de accidentes graves con riesgo potencial muy elevado y, frente a lo que se defiende, la normativa urbanística de Cataluña también se opone a urbanizar y edificar en zonas de riesgo para la seguridad y bienestar de las personas, precepto repetido en los diferentes textos legales

que se han sucedido. En conclusión, el Ayuntamiento actuó en defensa de la seguridad de las personas frente a riesgos muy graves potenciales y ha dictado los actos administrativos impugnados suficientemente motivados y con respeto al procedimiento legalmente establecido, cumpliendo lo dispuesto en la Ley 20/2009, de 4 de diciembre, de prevención y control ambiental de las actividades, por lo que presente recurso contencioso-administrativo ha de ser desestimado.

CUARTO.- El artículo 139 de la LJCA, en la redacción dada por el artículo 3.11 de la Ley 37/2011, de 10 octubre 2011, de medidas de agilización procesal, establece que: *“1. En primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho. En los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad”*. En el presente caso han de imponerse las costas, si bien consideramos adecuado reducirlas a TERRASSA CLUB PADEL, S.L. a un límite máximo de 600 euros, atendida la naturaleza y cuantía de este recurso contencioso-administrativo, de acuerdo a lo establecido en el apartado 3 del precepto citado (*“la imposición de las costas podrá ser a la totalidad, a una parte de éstas o hasta una cifra máxima”*).

Vistos los preceptos legales citados y los de general aplicación, resolviendo dentro de los límites de las pretensiones deducidas por las partes en sus respectivos escritos de demanda y contestación, se dicta el siguiente:

FALLO

DEBO DESESTIMAR Y DESESTIMO el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el procurador IVO RANERA CAHIS, en nombre y representación de **TERRASSA CLUB PADEL, S.L.**, contra la Resolució núm. 88, de 13 de gener de 2015, per la què es desestimen les al·legacions formulades per TERRASSA CLUB DE PADEL SL a l'escrit de 17 de desembre de 2014 i denegar la llicència ambiental de l'activitat de pistes de pàdel, la Resolució núm. 5444 de 10 de juny de 2015, per la què es desestimava el recurs de reposició, la Resolució núm. 89 de 13 de gener de 2015, per la què es desestimaven les al·legacions

formulades per TERRASSA CLUB DE PADEL SL a l'escrit de 17 de desembre de 2014 i es deixava sense efectes la comunicació prèvia d'inici de l'activitat de restaurant-bar, y la Resolució núm. 5445, de 10 de juny de 2015, per la que es desestimava el recurs de reposició, dictadas por el **AYUNTAMIENTO DE TERRASSA**, actos que declaro ajustado a Derecho. Se imponen las costas a la parte recurrente con un límite de 600 euros.

MODO DE IMPUGNACIÓN:

Contra esta Sentencia cabe interponer recurso de apelación conforme establecen los artículos 80.1 c) y 85 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa dentro del término de quince días siguientes al de la notificación de esta resolución, ante este Juzgado.

Así por esta Sentencia, de la que se unirá certificación a los autos originales, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada ha sido la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la ha dictado, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Doy fe.